

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL
TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N°
03/2021-2026, "ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA EN MATERIA DE BÚSQUEDA Y
SALVAMENTO AERONÁUTICO Y MARÍTIMO"

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo N° 03/2021-2026, denominado "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico y Marítimo", en adelante el Tratado Ejecutivo N° 03, ratificado mediante Decreto Supremo N° 059-2021-RE de fecha 27 de setiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de setiembre de 2021.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 15 de noviembre de 2023. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Salhuana Cavides, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Aragón Carreño, Burgos Oliveros, Echaiz de Núñez Izaga, Picón Quedo, Tacuri Valdivia, Valer Pinto y Ventura Ángel.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 03 ingresó con Oficio N° 585-2021-PR al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 01 de octubre de 2021, siendo remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Tratado Internacional Ejecutivo N° 03 a la Subcomisión de Control Político, mediante Oficio N° 1679-2022-2023/CCR-CR de fecha 17 de enero de 2023 con la finalidad de analizar su constitucionalidad y elaborar el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL
TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N°
03/2021-2026, "ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA EN MATERIA DE BÚSQUEDA Y
SALVAMENTO AERONÁUTICO Y MARÍTIMO"

Al momento de darse cuenta del Tratado al Congreso de la República, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la *"Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico y Marítimo"*,
- Copia del Decreto Supremo N° 059-2021-RE de fecha 27 de setiembre de 2021.
- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones de los sectores involucrados.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 03, celebrado entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América fue suscrito el 29 de abril de 2019 y tiene por objeto fortalecer la cooperación entre ambos países en materia de operaciones de búsqueda y salvamento a nivel aeronáutico y marítimo e incrementar la eficacia en la asistencia prestada a las personas que se encuentran en situaciones de peligro en sus respectivas zonas de búsqueda y salvamento.¹

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 03 se enmarca en los instrumentos internacionales que a continuación se detallan, de los cuales el Perú y los Estados Unidos de América son parte:

1. El "Convenio sobre Aviación Civil Internacional", conocido como el "Convenio de Chicago" adoptado el 7 de diciembre de 1944, que entró en vigor general el 04 de abril de 1947. Fue aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 10358 del 11 de enero de 1946 y entró en vigor para el Perú el 04 de abril de 1947.

Este Convenio recomienda en su Anexo 12, que "siempre que fuere necesario" los Estados Parte coordinen sus operaciones de búsqueda y salvamento con las de los Estados vecinos, especialmente cuando estas operaciones estén próximas a regiones de búsqueda y salvamento

¹ Exposición de Motivos del D.S. N° 059-2021-RE, segundo Considerando

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL
TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N°
03/2021-2026, "ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA EN MATERIA DE BÚSQUEDA Y
SALVAMENTO AERONÁUTICO Y MARÍTIMO"

adyacentes.

En tal sentido, en el numeral 3.1.2.1 del Anexo, señala que los Estados Parte *"Deberían siempre que fuera posible, elaborar planes y procedimientos comunes de búsqueda y salvamento para facilitar la coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento con los Estados vecinos."*²

2. El "Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos", (conocido como el "Convenio SAR de 1979"), suscrito en Hamburgo, Alemania, el 27 de abril de 1979, que entró en vigor general el 22 de junio de 1985. Fue aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 24820 del 12 de mayo de 1988 y entró en vigor en nuestro país el 03 de agosto de 1988.

Este Convenio tiene por objeto elaborar un plan internacional de búsqueda y salvamento independientemente del lugar en donde ocurra un accidente³, el rescate y salvamento de las personas que necesiten auxilio debe ser coordinado por una organización de búsqueda y salvamento y, cuando sea necesario, mediante la cooperación entre organizaciones de búsqueda y salvamento vecinas.⁴

Adicionalmente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, señala en su Informe (DGT) N° 032-2021 del 09 de setiembre de 2021, que *"a la fecha no existe un acuerdo jurídicamente vinculante entre el Perú y los Estados Unidos de América para establecer el límite entre sus regiones de búsqueda y salvamento"*, por lo que, en el mes de julio de 2013 oficiales de la Marina de Guerra del Perú expresaron su interés de negociar y concluir un acuerdo sobre búsqueda y salvamento entre el Perú y los Estados Unidos de América al personal de la Embajada de dicho país en el Perú. De tal manera, se iniciaron las conversaciones para futuras coordinaciones entre ambos países, que dieron origen al presente Tratado.

En cuanto a su contenido, el Tratado Ejecutivo N° 03 contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

² Números 2, 3 y 4 del Informe (DGT) N° 032-2021 de la Dirección General de Tratados (DGT)

³ El subrayado es nuestro

⁴ Números 6 y 7 del Informe (DGT) N° 032-2021 de la Dirección General de Tratados (DGT)

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL
TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N°
03/2021-2026, "ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA EN MATERIA DE BÚSQUEDA Y
SALVAMENTO AERONÁUTICO Y MARÍTIMO"

- Los términos y las definiciones contenidos en el Capítulo I del Anexo al Convenio SAR⁵ y en el Capítulo 1 del Anexo 12 del Convenio de Chicago se aplican cuando entre en vigor este Tratado.
- En su artículo 2 señala que el objeto es "fortalecer la cooperación en materia de operaciones SAR a nivel aeronáutico y marítimo e incrementar la eficacia en la asistencia prestada a las personas que se encuentran en peligro"
- Respecto a las regiones de búsqueda y salvamento, el artículo 3 refiere que las regiones aeronáuticas SAR de las partes no son contiguas; y que las regiones marítimas SAR se delimitaran por una línea continua, de acuerdo a las coordenadas que se detallan.
- Establece que la delimitación de las regiones SAR atañe solamente a las regiones dentro de las que cada parte acepta la responsabilidad principal de la coordinación de las operaciones SAR. También precisa que la delimitación de las regiones SAR no prejuzga ni afecta la delimitación de cualquier frontera entre las partes o con terceros Estados.
- Se mencionan a las entidades responsables de operaciones a nivel marítimo y aeronáutico de cada parte: Para los Estados Unidos de América, la Guardia Costera de los Estados Unidos, tanto a nivel aeronáutico como marítimo; y para el Perú la Dirección General de Capitanías y Guardacostas a nivel marítimo y la Fuerza Aérea a nivel aeronáutico.
- Respecto al financiamiento, dispone que cada parte sufragará los gastos en que esta incurra para participar en operaciones SAR o en cualesquiera otras actividades comprendidas en el Acuerdo. También dispone que la cooperación quedará sujeta a la disponibilidad de recursos de cada parte, incluyendo al personal, los medios SAR y los recursos financieros.
- El Tratado entra en vigor en la fecha de la última Nota que se cursen las partes, en un intercambio de notas diplomáticas entre ellas, en que se comunique cada una que se cumplieron los procedimientos internos necesarios para tal efecto.

III. MARCO CONCEPTUAL

⁵ SAR, significa búsqueda y salvamento, por sus siglas en inglés (Search And Rescue)

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL
TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N°
03/2021-2026, "ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA EN MATERIA DE BÚSQUEDA Y
SALVAMENTO AERONÁUTICO Y MARÍTIMO"

El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por "tratado" al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La Convención señala también que se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, al acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Esta manifestación de voluntad de un Estado, puede darse de diversas formas, tal como lo señala el artículo 11 de la precitada Convención: mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.⁶

Es importante mencionar que también existen otros Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, la Comunidad Europea), o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la citada Convención, pero no se sujetan a ella.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional Peruano define a los Tratados como:

"Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho"

⁶ Convención de Viena. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL
TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N°
03/2021-2026, "ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA EN MATERIA DE BÚSQUEDA Y
SALVAMENTO AERONÁUTICO Y MARÍTIMO"

internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: Convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc. (...)"⁷

También señala el Tribunal Constitucional, que los Tratados Internacionales son fuentes normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano,

"(...) no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55.º de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."

"Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado."

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes ⁸ y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el

⁷ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2006, EXP. N.º 047-2004-AI/TC, F. 18

⁸ Artículo 43 de la Constitución Política del Perú

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL
TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N°
03/2021-2026, "ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA EN MATERIA DE BÚSQUEDA Y
SALVAMENTO AERONÁUTICO Y MARÍTIMO"

Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

Respecto a la competencia para la aprobación de los tratados y, en aplicación de las normas antes mencionadas, el Tribunal Constitucional ⁹ señala que en nuestra Constitución existen dos tipos de tratados: i) Los "tratados-ley" y los "tratados simplificados" o "administrativos". Los tratados-ley deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República; y los tratados simplificados o administrativos, son aprobados por el Ejecutivo en las materias no contempladas en el artículo 56° de la Constitución.

"La Constitución ha consagrado (...) un modelo dual de regulación de los tratados internacionales, donde se parte de reconocer en el artículo 55° que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", para luego regular los tratados que deben ser aprobados por el Congreso y los tratados que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo."

"(...) El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de conflicto con un tratado administrativo, será el principio de competencia, y no el de jerarquía. Ello pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante".

"(...) los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El principio de unidad

⁹ EXP. N.º 00002-2009-PI/TC, del 05 de febrero de 2010, F. 59, 65, 68, 69 y 71

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL
TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N°
03/2021-2026, "ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA EN MATERIA DE BÚSQUEDA Y
SALVAMENTO AERONÁUTICO Y MARÍTIMO"

constitucional dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: "defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

*"Esta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56° de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57° de la Constitución".*¹⁰

*"Pero, si existieran dudas sobre el titular de la competencia o atribución, cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el principio de la cláusula residual. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio pro homine se colige del artículo 1° de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad".*¹¹

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

¹⁰ El subrayado es nuestro

¹¹ El subrayado es nuestro

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL
TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N°
03/2021-2026, "ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA EN MATERIA DE BÚSQUEDA Y
SALVAMENTO AERONÁUTICO Y MARÍTIMO"

Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso, se envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de 30 días útiles.

Por otra parte, la Ley 26647, que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada Ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.

De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

IV. ANÁLISIS DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 03

IV.1. Aplicación del Control Formal

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL
TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N°
03/2021-2026, "ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA EN MATERIA DE BÚSQUEDA Y
SALVAMENTO AERONÁUTICO Y MARÍTIMO"

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 03 ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2021-RE de fecha 27 de setiembre de 2021 con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú y publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 28 de setiembre de 2021.

Mediante Oficio N° 585-2021-PR el citado instrumento normativo ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 01 de octubre de 2021, cumpliendo el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

De la revisión del expediente que obra en la Subcomisión, se advierte que el Decreto Supremo N° 059-2021-RE fue suscrito por el Presidente de la República en ejercicio y ha sido refrendado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

IV.2. Aplicación del control material

El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado por sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Conforme se indicó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser "aprobado", sin necesidad del requisito de "aprobación del Congreso de la República", siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

En el Informe de Perfeccionamiento de la Dirección General de Tratados (DGT)

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL
TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N°
03/2021-2026, "ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA EN MATERIA DE BÚSQUEDA Y
SALVAMENTO AERONÁUTICO Y MARÍTIMO"

Informe (DGT) N° 032-2021 del 09 de setiembre de 2021, esta señala que analizó las opiniones favorables emitidas por el Ministerio de Defensa – MINDEF y de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores y concluye que el Tratado no se identifica con ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, la Dirección General de Tratados concluye que el Acuerdo puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano", que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

Del análisis del Tratado materia de este informe, se desprende que no está inmerso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, por lo que puede ser ratificado directamente por el Presidente de la República.

Esta Comisión coincide con la opinión vertida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, respecto a los beneficios que irrogará a nuestro país el mencionado Tratado, pues implica el apoyo de medios tecnológicos, instrucción y entrenamiento, intercambio de experiencias, estandarización de normas y procedimientos y cooperación para hacer las operaciones combinadas de búsqueda y rescate, más aún si se tiene en cuenta lo accidentado de nuestra geografía, tanto en la costa, sierra y selva, que dificultan las operaciones de búsqueda y salvamento frente a cualquier accidente aéreo.¹²

En síntesis, es un tratado sobre materias no reservadas a la aprobación previa del Congreso de la República, por lo que la Subcomisión considera pertinente emitir una conclusión estimatoria al cumplimiento de requisitos materiales.

V. CONCLUSIÓN

¹² Informe Técnico del 11 de marzo de 2016. Numeral 3 de sus conclusiones y recomendaciones.

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL
TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N°
03/2021-2026, "ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA EN MATERIA DE BÚSQUEDA Y
SALVAMENTO AERONÁUTICO Y MARÍTIMO"

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo N° 03, que ratifica el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico y Marítimo", concluye que **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo y con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 15 de noviembre de 2023.



Subcomisión de Control Político

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL
TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N°
03/2021-2026, "ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA EN MATERIA DE BÚSQUEDA Y
SALVAMENTO AERONÁUTICO Y MARÍTIMO"